

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Handerson Peláez Cuellar
Ejecutado	Bullish Construcciones E Ingeniería SAS
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00114 00

Armenia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **HANDERSON PELÁEZ CUELLAR** en contra de **BULLISH CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS**, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la parte ejecutada.

Para tal efecto, el artículo 100 del CPT dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un *“acto o documento que provenga del deudor”*. En el particular se advierte que el abogado Oscar Eduardo Torres Tejada a través de un contrato de cesión o venta de derechos litigiosos, le cedió a la ejecutante del presente proceso la cual la hace legitimada por activa para incoar la presente acción.

Ahora bien, la demanda ejecutiva se formuló allegando como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por **Bullish Construcciones E Ingeniería SAS**.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso, la accionante presentó como título ejecutivo el documento denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO” suscrito entre **Bullish Construcciones E Ingeniería SAS** y **Handerson Peláez Cuellar**; en él se plasmó que **Peláez Cuellar** en condición de abogado se obligó a favor de la parte ejecutada *“(...) brindar asesoría y representación jurídica en el marco del proceso de licitación pública de obra 007 de 2021 adelantado por el Municipio de YARUMAL del Departamento de Antioquia. (...)”*

En el documento se plasma además que **Bullish Construcciones E Ingeniería SAS** se obligaba a pagar en contraprestación a los servicios prestados, la suma equivalente al 3% sobre el valor adjudicado en el contrato a la unión temporal obras viales.

Por lo tanto, y a partir de lo expuesto, en este caso el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma varios documentos que den cuenta de la existencia de obligación clara, expresa y exigible, entre ellos aquellos que muestren el cumplimiento de la obligación a cargo del **Handerson Peláez Cuellar**, esto es que brindó asesoría y representación jurídica en el marco del proceso de licitación pública de obra 007 de 2021.

Al respecto es necesario precisar que la gestión judicial por la cual se pretende el pago de honorarios es la etapa de la licitación, la cual por definición se erige, como un procedimiento administrativo, preparatorio de la voluntad contractual, compuesto por varias actuaciones regladas que se desarrollan de forma concatenada, con la participación tanto de la Administración como de los oferentes e interesados, que es de abierto conocimiento desde la publicación de sus avisos, con el objetivo de elegir, en condiciones de igualdad

y transparencia, la propuesta que resulte mejor y más favorable al interés público. De lo anterior, es dable colegir que el solo acto de adjudicación genera el derecho al pago de honorarios, ni es prueba suficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ejecutante.

En efecto, el compromiso de **Handerson Peláez Cuellar** fue adquirido en la etapa preparatoria la cual culmina con la adjudicación y de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución, advierte este estrado judicial que ningún documento permite establecer que el ejecutado preste asesoría en la actuación administrativa de orden precontractual, orientada a la selección de la mejor propuesta para la realización del gasto público en la atención de necesidades colectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **HANDERSON PELÁEZ CUELLAR** contra **BULLISH CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S** por los motivos expuestos

SEGUNDO: AUTORIZAR a **HANDERSON PELÁEZ CUELLAR** con cédula de ciudadanía No. 1.097.722.720 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los

veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de abril de 2022

Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0363731f12cefb6fdc072fae279441f035bbbd7722efe1af1
7464804ff7c0a61
Documento generado en 27/04/2022 10:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**